

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reserva deben pasar la revista anual á que se refieren los artículos 144 y 154 del Reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los individuos de las reservas que residan en la capitalidad de los cuadros de reclutamientos, tercetos batallones de regimientos de Infantería, batallones de Depósito de cazadores, regimientos de reserva de Infantería, Caballería é Ingenieros y Depósitos de reclutamiento de Artillería, se presentarán para pasar la revista: (a) al cuadro de reserva á que pertenezcan; (b) á uno de su misma arma, si no reside el suyo en aquel punto; (c) á cualquiera otro residente en la localidad, si no existiera cuadro alguna de su arma.

2.º Los que no residan en las capitalidades de los cuadros mencionados en la regla anterior, podrán pasarla

presentándose al Alcalde, ó á falta de este, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de «Revistados.»

3.º En los puntos en que no residan las planas mayores de los Cuerpos relacionados en la regla 1.ª, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

4.º Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puestos de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

5.º La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y de puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los Cuerpos á que aquellos pertenezcan, las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de la revista.

6.º Terminado el plazo de la revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes, Guardia civil, y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

7.º Los Jefes de los Cuerpos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos con separación de situaciones de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

8.º Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capi-

tanos generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resúmen á este Ministerio.

9.º Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

10.º De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación para que se sirva recomendar á las Autoridades dependientes del mismo que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1890.

AZCÁRRAGA.

Señor.....

(Gaceta del 21 de Setiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la ley especial de 11 del próximo pasado Julio, por la que se proroga hasta quince días después de su promulgación el plazo para constituir la fianza definitiva que como concesionario del tranvía de vapor de Alicante á Elche y Crevillente debe prestar don Juan Soler y Casamitjana á tenor de lo dispuesto en la Real orden de adjudicación de 27 de Julio de 1889;

Vistas las dos instancias y las dos cartas de pago que á ellas acompañan, presentadas por dicho señor con fechas 13 y 20 de Setiembre del próximo pasado año, de las que resulta que depositó en aquella fecha 58 650 pesetas, que con las 5.953'61 céntimos de depósito provisional, hecho en 6 de Setiembre de 1880, suman 64.603 pesetas 61 céntimos, cantidad mayor que

la exigida por el art. 11 del pliego de condiciones de la concesión:

Considerando que de lo expuesto se deduce que el depósito definitivo se ha hecho en el plazo legal concedido por la ley citada, y que por tanto no tieneya razón de ser ni fuerza legal alguna la Real orden de 12 de Octubre de 1889, por la que se dejó sin efecto la adjudicación de la concesión del tranvía de que se trata hecha á favor de D. Juan Soler y Casamitjana por otra Real orden de 27 de Junio de aquel año con pérdida de la fianza provisional de 5.953 pesetas 61 céntimos prestadas por dicho señor;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dejar sin ningún valor ni efecto la precitada Real orden de 12 de Octubre de 1889, y declarar constituida en tiempo oportuno y cantidad suficiente la fianza consignada por don Juan Soler y Casamitjana para responder de la concesión del tranvía de Alicante á Elche y Crevillente, formando parte de dicha fianza en concepto de definitivo el depósito provisional constituido en 6 de Setiembre de 1880, con los números 96.879 de entrada y 21.846 de registro, por valor de 5.953 pesetas 61 céntimos, juntamente con los constituidos después en 9 de Setiembre de 1889 en la sucursal de Barcelona con los números 181 de entrada y 16.630 de registro, por valor de 58 050 pesetas, y en la Central el 20 del mismo mes con los números 203 961 de entrada y 43 941 de registro por valor de 600 pesetas. Y que se haga saber esta resolución al Ministro de Hacienda para que á su vez la traslade á la Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado como contestación de la consulta que hizo á este Ministerio en 12 de Diciembre de 1889.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1890.

Santos de Itasa.

Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta del 20 de Setiembre.)

12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31

TOTAL DEL MES

NOTAS PARA LA FORMACION DEL PRESENTE ESTADO —1.° El dia comprenderá las invasiones y fallecimientos ocurridos durante el período natural de tiempo que aquel abraza, es decir, de 12 á 12 de la noche.—
 2.° Cada Ayuntamiento cuidará de consignar, á partir desde el dia en que se diera el primer caso, el total de invasiones, *clasificadas solamente por sexos*, y el de los fallecimientos, *con todo el detalle necesario* de sexo, edad, estado y profesion, que establece el modelo adjunto en sus epígrafes correspondientes —3.° Los dias en que no hubieren ocurrido invasiones ni defunciones que señalar, se indicará por medio de comillas en cada una de las casillas ó epígrafes que comprende el estado.—4.° La precisa y severa exactitud de los datos que se registren es de tal importancia que todo descuido ó mala fé en su consignacion será imputada como falta grave, multándose al Alcalde sin otro apercibimiento: si en su redaccion se justificar la mala fé, serán entregados á los Tribunales por falsedad en documento público, segun el artículo 314, párrafo 4.º del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código —5.° El presente estado se remitirá al Gobierno civil de la provincia precisamente, sin excusa alguna y bajo la más severa responsabilidad del Alcalde, exigida con todo rigor, dentro de los primeros ocho dias del mes siguiente al que se refieren los datos —Y 6.° Del presente estado deberá guardarse un ejemplar la Secretaría del Ayuntamiento, como minuta de los datos comunicados.

